



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **081**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 22 JUN.2020.

### **VISTOS:**

La solicitud S/N presentada con fecha 11 de junio del 2020, la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 077-2020 de fecha 15 de junio del 2020; el escrito S/N de fecha 17 de junio del 2020 presentado por la servidora Patricia Sofía Feria Plaza; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud S/N de fecha 11 de junio del 2020 la servidora Patricia Sofía Feria Plaza (en lo posterior la servidora) solicitó a la Sub Unidad de Potencial Humano se le otorgue licencia sin goce de remuneraciones por el período del 15 al 30 de junio del 2020 por motivos personales; cabe indicar que la precitada servidora se desempeña como técnico administrativo de la Sub Unidad de Potencial Humano bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 – régimen de la actividad privada - Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Que, a través de Resolución de Sub Unidad de Potencial Humano N° 077-2020 de fecha 15 de junio del 2020, se otorgó licencia sin goce de remuneraciones a la servidora por motivos personales, por el período de dieciséis (16) días, comprendiendo el período entre el 15 al 30 de junio del 2020;

Que, con escrito S/N de fecha 17 de junio del 2020, la servidora solicitó a la Sub Unidad de Potencial Humano que se revoque la Resolución de Sub Unidad de Potencial Humano N° 077-2020 por ser contraria al ordenamiento jurídico en la medida que se habrían incluido normas legales que no son aplicables a ella;

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuados a la precitada Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 077-2020 de fecha 15 de junio del 2020, se advierte que se ha consignado erróneamente normatividad interna de INABIF relacionada al Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, cuando en realidad la servidora Patricia Sofía Feria Plaza pertenece al régimen laboral de la actividad privada; **no obstante**, también es cierto que en la parte resolutive de dicho documento, se ha otorgado el derecho a la servidora, de acuerdo al siguiente detalle:



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 081

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 22 JUN.2020.

.. **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- OTORGAR** dieciséis (16) días de Licencia Sin Goce de Remuneraciones por motivos particulares del 15 de junio al 30 de junio del 2020, a la servidora Patricia Sofía Feria Plaza, técnico, quien se desempeña como técnico (a) administrativo(a) II de Sub Unidad de Potencia Humano – INABIF.(...)”

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019, establece en cuanto a la conservación del acto, lo siguiente:

”**Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, **prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.**

14.2 **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:**

14.2.1 **El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.**  
(...)

14.2.4 **Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** (...)” (el énfasis es agregado nuestro)

Que, en cuanto a la institución jurídica de la conservación del acto, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas e la presunción de validez-, afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Morón Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A. 2009.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **081**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 22 JUN.2020.

Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su Informe Técnico N° 1326-2016/SERVIR/GPGSC de fecha 13 de julio del 2016, indica en cuanto a la rectificación de errores no trascendentes en un acto administrativo, que:

*“2.12 Por lo tanto, si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error. Para ello deberá evaluar si el acto vulnera el interés público.*

(...)

*3.3 Si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error. (...).” (énfasis es agregado)*

Que, respecto a la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones presentada por la servidora Patricia Sofía Feria Plaza con fecha 11 de junio del 2020, cabe indicar que el artículo 2 del Reglamento Interno de Trabajo del INABIF aprobado por Resolución Presidencial N° 351-2001-INABIF del 29 de octubre del 2001 y modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 410 de fecha 11 de agosto del 2006, establece que las disposiciones contenidas en dicho documento interno de gestión son aplicables a los servidores que pertenezcan al régimen laboral de la actividad privada -Decreto Legislativo N° 728-;

Que, el artículo 48 del precitado Reglamento Interno de Trabajo del INABIF, indica que el derecho de licencia se inicia a petición de parte debidamente sustentada y está condicionado a la conformidad de la institución; asimismo, el artículo 49 de dicho texto normativo estipula que una de las licencias sin goce de remuneraciones a que tienen derecho los servidores del INABIF es la siguiente:

*“Artículo 49°: Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores, son las siguientes:  
(...)*

**b) Sin goce de remuneraciones:**



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 081

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 22 JUN.2020.

- Por motivos particulares (...)” (énfasis es agregado nuestro)

Que, por lo tanto, al existir la disposición normativa interna de la entidad (RIT del INABIF para trabajadores del régimen laboral de la actividad privada), que permite otorgar el derecho peticionado por la servidora en su solicitud de fecha 11 de junio del 2020, así como advirtiéndose que cumplió con el requisito exigido por la norma interna o institucional, se tiene que de haberse utilizado en la Resolución de Sub Unidad de Potencial Humano N° 077-2020 la norma descrita en el párrafo anterior en lugar de la disposiciones legales relacionadas al Decreto Legislativo N° 1057 allí consignadas, la Sub Unidad de Potencial Humano habría igualmente otorgado la licencia sin goce de remuneraciones solicitada, por lo que se configura el supuesto de hecho contenido en el sub numeral 14.2.4 de la Ley N° 27444 relacionado a la conservación del acto, siendo el caso que el sentido de la resolución antes mencionada no ha sido variado, modificado o alterado –*vale decir se le ha otorgado la licencia a la servidora por dieciséis días, entre el 15 al 30 de junio del 2020-*; y, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Sub Unidad de Potencial Humano N° 077-2020-INABIF del 15 de junio del 2020 continúa vigente, conservándose así el acto administrativo de otorgamiento del derecho a licencia sin goce de remuneraciones a la señora Patricia Sofía Fera Plaza, debiéndose únicamente enmendar lo relacionado a la norma legal interna aplicable a la solicitud formulada por aquella, no habiéndose generado contravención o transgresión a derecho alguno; debiéndose entender este sentido que ha quedado enmendada en ese extremo la antes citada Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano de fecha 15 de junio del 2020;

Que, el literal f) del artículo 22 del Manual de Operaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, establece como una de las funciones de la Sub Unidad de Potencial Humano: “*elaborar y proponer proyectos de directivas de recursos humanos, informes, resoluciones, oficios, cartas y demás documentos de carácter técnico propios del sistema de gestión de recursos humanos*”;

Que, cabe agregar que, conformidad con lo establecido en el numeral 17.1, del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretende retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción; por lo que dicha disposición contenida



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **081**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 22 JUN.2020.

en la Resolución de Sub Unidad de Potencial Humano se mantiene vigente, surtiendo a la fecha sus efectos;

De conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo del INABIF aprobado por Resolución Presidencial N° 351-2001-INABIF del 29 de octubre del 2001 y modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 410 de fecha 11 de agosto del 2006; la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019; el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 077-2020 relacionado al otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones entre el 15 al 30 de junio del 2020 a la servidora Patricia Sofía Feria Plaza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; **precisando** que la misma se ha otorgado conforme a lo petitionado por la citada servidora y dentro de los alcances del Reglamento Interno de Trabajo – RIT del INABIF del aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 – régimen de la actividad privada - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al cual pertenece la recurrente.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria, de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a la servidora interesada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

**Regístrese y Comuníquese;**

Firmado Digitalmente

---

**JUANA LOURDES BERNAL ALVA**  
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano